REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

TRASLADO DE EXCEPCIONES

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	: 13001-33-33-002-2013-00302-00
DEMANDANTE	: SANDRA ELENA PATERNINA URIBARREN
DEMANDADO	: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE "CARDIQUE"

El Suscrito Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por la entidad demandada: CARDIQUE, (folios 68-83), por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy veinticuatro (24) de abril de dos mil catorce (2014).

EMPIEZA TRASLADO	: 24 de abril de 2014 a las 8:00 a.m.
VENCE TRASLADO	: 28 de abril de 2014 a las 5:00 p.m.

RICARDO AUGUSTO PEÑA SIERRA
Secretario Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

Doctor

Juez Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena
E. S. D.

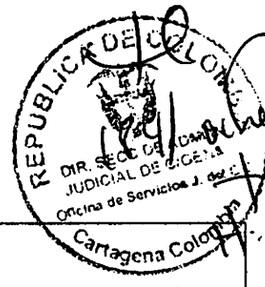

Ref:	
Acción:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**
Radicación:	**13001333300220130030200**
Demandante:	**SANDRA ELENA PATERNINAN URIBARREN**
Demandada:	**CARDIQUE**

RECIBIDO 24 FEB 2014

DIDIER AUGUSTO PIZZA GERENA, mayor de edad, vecino y residente en Cartagena de Indias, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.263.137 de Bogotá y Tarjeta profesional No. 72793 del C. S. de la J., apoderado de la parte demandada, conforme al poder adjunto, por medio del presente acudo a usted dentro del término legal, con el objeto de dar contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

I –DEMANDADA

Es la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL DIQUE – CARDIQUE,** cuyo domicilio es la ciudad de Cartagena, Barrio el Bosque, isla de Manzanillo, Transversal 52 Número 16 – 190, Cartagena de Indias, representada legalmente por su director, Doctor OLAFF PUELLO CASTILLO, quien es varón, mayor de edad, vecino y residente en Cartagena de Indias, cuya oficina se encuentra en la dirección de la aquí demandada.

II –APODERADO

Es el suscrito, **DIDIER AUGUSTO PIZZA GERENA,** identificado con cédula número 80.263.137 y T.P.N. 72793 del CSJ, domiciliado en Cartagena y con oficina en la Calle Cochera del Gobernador, Edificio Colseguros oficina 307.

Autorizo notificarme al Email: didierpizzagerena@yahoo.com Tel 602803, Cel: 3008152885, Cartagena de Indias.

III – PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a la prosperidad de las pretensiones puesto que la acción de petición de la existencia de la relación laboral está prescrita y así se debe declarar.

En caso que se determine que no existe la prescripción, nos oponemos conforme con los argumentos que se exponen a continuación:

Tal como se prueba, las partes celebraron contratos de prestación de servicios conforme con lo dispuesto en la ley 80 de 1.993. No se configuró subordinación alguna en tal relación contractual, el hecho de que la entidad ejerciera coordinación o supervisión del contrato, tal como se pactó en los existentes no implica que se haya configurado tal subordinación. La entidad estaba facultada para contratar por esta modalidad en razón de las múltiples funciones, competencias y responsabilidades

Doctor:

Juez Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena

E. S. D.

Ref:
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación: 13001 33 33 002 2013 00320 00
Demandante: SANDRA ELENA PATERNINA URIBARRI
Apoderado: CAROLINA

DIDIER AUGUSTO PIZZA GERENA, mayor de edad, vecino y residente en Cartagena de Indias, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.251.137 de Bogotá y Tarjeta profesional No. 72793 del C. S. de la J., apoderado de la parte demandada, conforme a poder adjunto, por medio del presente acudo a usted dentro del término legal, con el objeto de dar contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

I – OPORTUNIDAD

Es la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL DIQUE – CARDIQUE**, muy honorable en la ciudad de Cartagena, Barrio el Bosque, Eje de Manzanillo, Transversal 52 Número 1C – 193, Cartagena de Indias, representada legalmente por su director, Doctor OLAFF PUELLO CASTILLO, quien se vence, mayor de edad, vecino y residente en Cartagena de Indias, cuya oficina se encuentra en la dirección de notificación siguiente:

II – APODERADO

De mi parte, **DIDIER AUGUSTO PIZZA GERENA** identificado con cédula número 80.251.137 y T.P N 72793 del CSJ, domiciliado en Cartagena y con oficina en la Calle Cochera del Coronel Edificio Consejeros oficina 207.

Recibo notificaciones al Email: didierpizzagerena@yahoo.com Tel 6626621. Cel: 3008152887, Cartagena de Indias.

III – PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a la prosperidad de las pretensiones puesto que la acción de petición de la existencia de la relación laboral está presente y así se debe declarar

El hecho que se determino que no existe la prescripción, nos oponemos conforme con los argumentos que se exponen a continuación:

Tal como se prueba, las partes celebraron contratos de prestación de servicios conforme con lo dispuesto en la ley 80 de 1.993. No se configuró subordinación alguna en tal relación contractual, el hecho de que la entidad ejerciera coordinación o supervisión del contrato, tal como se pactó en los mismos no implica que se haya configurado la subordinación. La entidad estaba facultada para contratar por esta modalidad en razón de las múltiples funciones, competencias y responsabilidades

69

asignadas por la ley y porque no existía en la planta de personal de la entidad cargo o personal suficiente para desarrollarlas, cosa que sucedió en el caso del demandante. Igualmente al demandante si lo habría contratado la precooperativa PRECOOLABECO. Tal labor contratada la realizó la contratista sin subordinación alguna, bajo su propia autonomía e independencia, no requería la presencia permanente en la entidad y no se le exigió cumplimiento de horarios. La precooperativa solidaria de trabajo PRECOOLABECO, representante legal ANTONIO GONZALEZ MARRUGO, celebró con CARDIQUE varios contratos de prestación de servicios y de acuerdo a la información el demandante formó parte de la misma, por lo que sus servicios los prestó para la precooperativa y por lo tanto cualquier reclamación ha debido realizarla ante esta y no a la entidad que represento.

En todo caso, me opongo a todas las pretensiones en razón a que como se sustentará y probará, la realidad fue la existencia de contratos de prestación de servicios y no la de relación laboral y por lo tanto no hay lugar a condenar a la entidad que represento a reconocer y pagar nada de lo que se pretende. Además porque esta prescrito el derecho a pedir la existencia de la relación laboral.

IV – PRONUCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1: No es cierto. La demandante no estuvo vinculada a Cardique como se dice. Las partes celebraron contratos de prestación de servicios conforme con lo dispuesto en la ley 80 de 1.993. No se configuró subordinación alguna en tal relación contractual, el hecho de que la entidad ejerciera coordinación o supervisión del contrato, tal como se pactó en los existentes no implica que se haya configurado tal subordinación. La entidad estaba facultada para contratar por esta modalidad en razón de las múltiples funciones, competencias y responsabilidades asignadas por la ley y porque no existía en la planta de personal de la entidad cargo o personal suficiente para desarrollarlas, cosa que sucedió en el caso dela demandante. Tal labor contratada la realizó la contratista sin subordinación alguna, bajo su propia autonomía e independencia, no requería la presencia permanente en la entidad y no se le exigió cumplimiento de horarios. Además estuvo vinculada a una precooperativa y no a Cardique, y por lo tanto cualquier reclamación debe elevarla ante la misma.

De todas formas, en caso que se dijese que los contratos de prestación de servicios fueron con CARDIQUE, se desvirtúa la pretendida subordinación con el hecho cierto y probado de que en la relación contractual no hubo continuidad: Cada contrato se terminó, liquidó y los honorarios se pagaron.

2.- No es cierto. No se dieron los elementos necesarios para que se estructurara un contrato de trabajo (sic). No existió subordinación alguna.

3.- No es cierto, Cardique no hizo disfraz de ninguna clase. Cardique contrató con la coopertaiva PRECOOPERATIVA y le pagó todos los valores pactados y a su vez, si el demandante prestó sus servicios a ella, debió pagarle a sus miembros la cuota parte de los ingresos, luego Cardique no debe suma alguna por concepto de prestaciones sociales al demandante.

4.- No es cierto. Debe probarlo.

70

5.- No nos consta. Debe probarlo.

6.- No es cierto. Debe probarlo. Además, es precisamente uno de los elementos que nunca se dio en la pretendida relación, no existió subordinación alguna.

7.- No es cierto. No se dieron los elementos propios para que pueda predicarse la existencia de un contrato de trabajo, por el tipo de entidad, en Cardique no se vinculan sus servidores a través de CONTRATO DE TRABAJO.

8.- No es cierto. Cada contrato fue liquidado y el hecho de que se contratara de inmediato no significa que se haya dado el elemento subordinación.

9.- No es cierto. No se pretendió evadir el pago de prestaciones sociales. Las partes celebraron contrato de prestación de servicios escritos, conforme con la ley 80 de 1.993, de manera bilateral y bajo la autonomía de la voluntad.

10.- No es cierto. Cardique no estaba obligada a pagar prestaciones sociales al demandante por lo tanto jamás se pudo haber generado sanción moratoria alguna. Ademas, por el concepto reclamado legalmente no esta contemplada tal mora.

11. Es cierto, así se lee en el escrito.

12. Es cierto en cuanto a que Cardique dio respuesta a la petición.

13. No es cierto. No se estableció la existencia de relación laboral y por lo tanto no debe prestaciones sociales y mucho menos existe tal mora.

14.- No es un hecho. Asi lo contempla la ley citada, pero no aplica para este caso.

15 y 16. Son ciertos, así se aprecia en el expediente.

V – PROPOSICION DE EXCEPCION – DE MERITO

PRESCRIPCION:

En el presente asunto la acción para pedir **la existencia de la relación laboral** está prescrita y así ha de declararse, pues la demandante dice haber estado vinculada a la entidad desde el 7 de Marzo del 2.001 hasta el 2 de Febrero del 2.006 pero solo 5 años después, el 11 de Abril del 2013 presentó la reclamación administrativa y la demanda.

Las sentencias del consejo de Estado han declarado la imprescriptibilidad de las prestaciones sociales por lo de la sentencia constitutiva pero bajo el contexto de que el interesado dentro de los tres años después de terminada la relación contractual mediante contratos de prestación de servicios, inició la acción para que se declarara **la existencia de la relación laboral.**

La imprescriptibilidad predicada en tales sentencias es con respecto a las prestaciones sociales que se habrían ocasionado en todo el periodo de contratación por servicios, superior a tres años. Jamás puede interpretarse que los pronunciamientos conlleven a que en cualquier tiempo (100, 50, 20 0 12 años) un

71

Se insiste, tratándose del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, la existencia de la obligación emanada de la relación laboral y los derechos determinados no son exigibles al momento de la presentación del simple reclamo ante la Entidad, sino que nacen a partir de la sentencia, y su exigibilidad desde su ejecutoria. (...)

Por lo tanto, entendiendo que el término trienal de prescripción se cuenta a partir del momento en que la obligación se hizo exigible en la sentencia ejecutoriada, es justamente a partir de este momento que se contarían los tres (3) años de prescripción de los derechos de la relación laboral hacía el futuro, situación que operaría en caso de que continuara la relación laboral, empero como el sub-lite se contrae al reconocimiento de una situación anterior no existe prescripción pues la obligación, como se dijo, surge con la presente sentencia, tesis que la Sala en esta oportunidad acoge en su integridad." (Subraya fuera del texto original)

En esas condiciones, la Sala no declarará la prescripción de los derechos laborales de la actora."

Obsérvese que dice: **"*es justamente a partir de este momento que se contarían los tres (3) años de prescripción de los derechos de la relación laboral hacía el futuro*situación *que operaría en caso de que continuara la relación laboral*"** y agrega **"*...empero como el sub-lite se contrae al reconocimiento de una situación anterior* no existe prescripción *pues la obligación, como se dijo, surge con la presente sentencia, tesis que la Sala en esta oportunidad acoge en su integridad."***

Se asiste, entonces, del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, la existencia de la obligación consagrada en la relación laboral y los derechos desconocidos no son exigibles al momento de la presentación del alegato ordinario sino la Unidad, como que nacen a partir de la sentencia, y su exigibilidad desde su ejecutoria. ( )

Por lo tanto, entendiendo que el término prescriptivo se cuenta a partir del momento en que la obligación se hizo exigible en la sentencia ejecutoriada, es justamente a partir de este momento que se contarían los tres (3) años de prescripción de los derechos de la relación laboral hacia el futuro, situación que operaría en caso de que continuara la relación laboral, aunque como el sub-lite se contrae al reconocimiento de una situación anterior no existe prescripción pues la obligación, como se dijo, surge con la presente sentencia, lo cual hace que la Sala en esta oportunidad acoge en su integridad." (Subraya fuera del texto original)

En esas condiciones, la Sala no declarará la prescripción de los derechos laborales de la actora."

Observe que dice: "es justamente a partir de este momento que se contarían los tres (3) años de prescripción de los derechos de la relación laboral hacia el futuro**situación**

que operaría en caso de que continuara la relación laboral" y agrega

"...empero como el sub-lite se contrae al reconocimiento de **una situación anterior no existe prescripción pues la obligación, como se dijo, surge con la presente sentencia, lo cual hace que la Sala en esta oportunidad acoge en su integridad."**

Veamos que dice que es justamente después de la sentencia que se cuentan los tres años de prescripción de los derechos de "la relación laboral hacia el futuro..." y completa diciendo "*situación que operaría en caso de que continuara la relación laboral"*

Para luego indicar que como en ese caso en concreto se trata de derechos de más de tres años hacia atrás, no aplica la prescripción de ninguno de esos años por que hasta ahora, con la sentencia, es que se reconoce la existencia de la misma.

Sin lugar a dudas, la sentencia se refiere es a que no hay prescripción de ninguno de los años anteriores, así sean, como lo fueron, mas de tres años. Se repite que en el caso fallado, el contratista presentó la demanda dentro de los tres años siguientes a la terminación de la relación contractual que duro mas de cinco (5) años y la demanda la presentó 3 meses y medio después de terminada la contratación por servicios.

La sentencia en mención y las demás que se han generado con posterioridad, incluyendo la de los casos que se piden como pruebas, las de Hamall Tom de Carmona y Luisa Del portillo, han declarado la imprescriptibilidad de las prestaciones sociales por lo de la sentencia constitutiva, pero bajo el contexto de que el interesado dentro de los tres años después de terminada la relación contractual mediante contratos de prestación de servicios, inició la acción para que se declararla existencia de la relación laboral y que no prescribió ningún derecho de los años que permaneció la relación contractual superior a los tres años .

A manera de conclusión, en este asunto, es crucial dilucidar que: **i.**[1] "La prescripción extintiva es un medio de extinguir la acción referente a una pretensión concreta, pero no el derecho

[1]SENTENCIA C-916/10, (Noviembre 16; Bogotá DC), Referencia: expediente D-8137.

Veamos que dice que se justamente después de la sentencia que se cuenten los tres años de prescripción de los derechos de "la relación laboral hacia el futuro..." y completa diciendo "situación que apareja en caso de que continuara la relación laboral"

Para luego indicar que como en ese caso en concreto se trata de derechos de más de tres años hacia atrás, no aplica la prescripción de ninguno de esos años por que hasta ahora, con la sentencia, es que se reconoce la existencia de la misma.

Sin lugar a dudas, la sentencia se refiere en a que no hay prescripción de ninguno de los años anteriores, así sean, como lo fueron, mas de tres años. Se repite que en el caso fallado, el contratista presentó la demanda dentro de los tres años siguientes a la terminación de la relación contractual que duro mas de cinco (5) años y la demanda la presentó 3 meses y medio después de terminada la contratación por servicios.

La sentencia un mención y los demas que se han pensado con posterioridad incluyendo la de los casos que se piden como prueba, es de manal Tom de Cammps y Luisa Del portillo, han declarado la imprescriptibilidad de las prestaciones sociales por lo de la sentencia constitutiva. pero bajo el contexto de que el interesado durante de los tres años después de terminada la relación contractual mediante contratos de prestación de servicios, inicio la acción para que se declarara existencia de la relación laboral y que no prescribio ningún derecho de los años que permaneció la relación contractual superior a los tres años.

A manera de conclusión, en este asunto, es crucial dilucidar que i. "la prescripción extintiva es un medio de extinguir la acción mediante el paso del tiempo, pero no el derecho

[1] SENTENCIA C-916/10, (Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva)

sustancial fundamental protegido por el artículo 25 de la C.P., porque el derecho al trabajo es en sí imprescriptible. No se lesiona al trabajador por el hecho de que la ley fije términos para el ejercicio de la acción laboral. El derecho de los trabajadores se respeta. **Simplemente se limita el ejercicio de la acción, y se le da un término razonable para ello". ii.** Que la pretensión primordial, principal, el derecho que debía reclamar el afectado haciendo uso del ejercicio de la acción era la **declaratoria de la existencia de la relación laboral** y para ello el estado a través del ordenamiento jurídico le proporcionó el derecho de accionar ante él, haciendo uso del ejercicio de la acción laboral para que así se declarare. **iii.** Que de tal declaratoria se desprenda el derecho a que se reconozca y paguen las prestaciones sociales como consecuencia, **es otra cosa. iv.** Es crucial identificar que el derecho a pedir la declaratoria de **la existencia de la relación laboral** se hace exigible a partir de la terminación de la relación contractual en la modalidad de prestación de servicios, que es cuando quien se cree afectado por que la que realmente existió fuera una relación laboral y no la otra contratación, debe reclamar de la entidad y/o ante los jueces que así se declare.

También es crucial dilucidar que nos hemos seguido por el criterio del Honorable Consejo de Estado con la denominada sentencia constitutiva, con base en la cual, por ello, **el derecho a las prestaciones sociales no comienza a prescribir sino hasta que se declare la existencia de la relación laboral, sin preguntarnos si en los casos de las sentencias proferidas por esa alta corporación, la reclamación y las demandas correspondientes, se hayan presentado dentro de los tres años a la terminación de la relación contractual mediante contratos de prestación de servicios.** Pero, en todo caso, debemos caer en cuenta que la pretensión principal, el derecho principal, en los eventos de reclamaciones laborales surgidas de contratos de prestación de servicios, como el presente, **es la de la declaratoria de la existencia de la relación laboral,** el principal y primer derecho acerca del cual debe accionar el afectado. Debemos darnos **cuenta que este derecho se hace exigible a partir del día en que termina tal contratación.** Obviamente que sin ella no surge el derecho a las prestaciones sociales **pero eso es otra cosa.** Siendo ello así, en estos casos el contratista **tiene el derecho a hacer uso del ejercicio de la acción de reclamar ante el estado** que se le reconozca la existencia de la misma. **Pero este derecho no puede permanecer perenne, no puede**

constitucional fundamental protegido por el artículo 25 de la C.P., porque el derecho al trabajo es en sí imprescriptible. No se lesiona al trabajador por el hecho de que la ley fije términos para el ejercicio de la acción laboral. El derecho de los trabajadores se respeta. **Simplemente se limita el ejercicio de la acción, y se le da un término razonable para ello". iii.** Que la pretensión primordial, principal, el derecho que debía reclamar el afectado haciendo uso del ejercicio de la acción era la **declaratoria de la existencia de la relación laboral** y para ello el estado a través del ordenamiento jurídico le proporcionó el derecho de accionar ante él, haciendo uso del ejercicio de la acción laboral para que así se declarare. **iii.** Que de tal declaratoria se desprenda al derecho a que se reconozca y paguen las prestaciones sociales como consecuencia, **es otra cosa. iv.** Es crucial identificar que el derecho a pedir la declaratoria de **la existencia de la relación laboral** se hace exigible a partir de la terminación de la relación contractual en la modalidad de prestación de servicios, que es cuando quien se cree afectado por que la que realmente existió fuera una relación laboral y no la otra contratación, debe reclamar de la entidad y/o ante los jueces que así se declare.

También es crucial dilucidar que nos hemos seguido por el criterio del Honorable Consejo de Estado con la denominada sentencia constitutiva, con base en la cual, por ello, **el derecho a las prestaciones sociales no comienza a prescribir sino hasta que se declare la existencia de la relación laboral, sin preguntarnos si en los casos de las sentencias proferidas por esa alta corporación, la reclamación y las demandas correspondientes, se hayan presentado dentro de los tres años a la terminación de la relación contractual mediante contratos de prestación de servicios.** Pero, en todo caso, debemos caer en cuenta que la pretensión principal, el derecho principal, en los eventos de reclamaciones laborales surgidas de contratos de prestación de servicios, como el presente, **es la de la declaratoria de la existencia de la relación laboral**, el principal y primer derecho acerca del cual debe accionar el afectado. Debemos dejarnos **cuenta que este derecho se hace exigible a partir del día en que termina tal contratación.** Obviamente que sin ella no surge el derecho a las prestaciones sociales **pero eso es otra cosa.** Siendo ello así, en estos casos el contratista **tiene el derecho a hacer uso del ejercicio de la acción de reclamar ante el estado** que se le reconozca la existencia de la misma.

Pero este derecho no puede permanecer perenne, no puede

permanecer indefinido en el tiempo, pues se trastocaría la realidad y la seguridad jurídica. Tal derecho de acción tiene el límite que el legislador mediante su poder de configuración legislativa ha establecido. **Tal derecho prescribe a los tres años.**

Por lo anterior, en nuestro caso, con toda humildad, reiteramos que por el transcurso del tiempo ha devenido el fenómeno de la prescripción de tal acción y por ello solicitamos que los honorables magistrados así lo declaren. En caso de no hacerlo, se solicita revocarla por cuanto no existió la relación laboral por no existir el elemento subordinación y porque la relación contractual no tuvo vocación de permanencia, tal como se pasa a sustentar.

Vale advertir que existe una gran inquietud en el gobierno central alrededor de este asunto de acciones relacionadas con contratos de prestación de servicio y la interpretación errada que de la sentencia del consejo de estado se está haciendo. Anexo a este documento se presenta el texto de una consulta que el ministerio de hacienda realizó a la sala de consulta y servicio civil del Consejo de Estado.

VI – PRUEBAS

1.- Copia del expediente administrativo que consta de:

a) Reclamación administrativa

b) Respuesta a la reclamación administrativa.

2.- Copia de los contratos celebrados con Cardique y la precooperativa PRECOOLABECO, en medio físico y magnético.

3.- Nominas del periodo, en medio magnético.

4.- Certificación de la panta de personal de la entidad para la época en que fue contratada la demandante.

3.- TESTIMONIOS:

Con el fin de que deponga todo lo que sepa y le conste acerca de los hechos de la demanda y la contestación, específicamente en relación a como se realizó y ejecutaron los contratos de prestación de servicios entre CARDIQUE y el demandante, solicito se cite y haga comparecer a las Doctoras Sayde Escudero Jaller y Claudia Camacho Cuesta, las cuales laboran en CARDIQUE y por lo tanto allí puede ser citadas.

permanecer indefinido en el tiempo, pues se trastocaría la realidad y la seguridad jurídica. Tal derecho de acción tiene el límite que el legislador mediante su poder de configuración legislativa ha establecido. Tal derecho prescribe a los tres años.

Por lo anterior, en nuestro caso, con toda humildad, reiteramos que por el transcurso del tiempo ha devenido el fenómeno de la prescripción de tal acción y por ello solicitamos que los honorables magistrados así lo declaren. En caso de no hacerlo, se solicita revocatoria por cuanto no existió la relación laboral por no existir el elemento subordinación y porque la relación contractual no tuvo vocación de permanencia, tal como se pasa a sustentar.

Vale advertir que existe una gran inquietud en el gobierno central alrededor de este asunto de acciones relacionadas con contratos de prestación de servicio y la interpretación errada que de la sentencia del consejo de estado se está haciendo. Anexo a este documento se presenta el texto de una consulta que el ministerio de hacienda realizó a la sala de consulta y servicio civil del Consejo de Estado.

VI - PRUEBAS

1.- Copia del expediente administrativo que consta de:

a) Reclamación administrativa

b) Respuesta a la reclamación administrativa.

2.- Copia de los contratos celebrados con Cardique y la precooperativa PRECOOLAGECO, en medio físico y magnético.

3.- Nóminas del periodo, en medio magnético.

4.- Certificación de la planta de personal de la entidad para la época en que fue contratada la demandante.

3.- TESTIMONIOS:

Con el fin de que deponga todo lo que sepa y le conste acerca de los hechos de la demanda y la contestación, relacionado en relación a como se realizó y ejecutaron los contratos de prestación de servicios entre CARDIQUE y el demandante, solicito se cite y haga comparecer a las Doctoras Sayda Escorcia Jaller y Claudia Camacho Cuesta, las cuales laboran en CARDIQUE y por lo tanto allí pueden ser citadas.

4.- OFICIOS:

Se oficie a la cámara de comercio de Cartagena para que con destino a este proceso remita copia autentica del acta o escritura de constitución y los estatutos de la precooperativa denominada "PRECOOLABECO LTDA

" y el correspondiente certificado de existencia y representación legal.

II – FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA DE LA DEFENSA

La negación de la petición de prestaciones sociales mediante el acto administrativo demandado, no vulnera derecho alguno de la demandante, la expedición del mismo lo hizo la entidad que represento absolutamente fundamentada en derecho y conforme a la normatividad vigente, no se podría argumentar que se ha incurrido en irregularidades, incompetencias o desconocimiento de normas superiores y mucho menos que haya sido producto de actuaciones dolosas o de mala fe.

El demandante pretende que se condene a CARDIQUE a pagarle prestaciones que se abrían derivado de una supuesta relación laboral, a lo cual nos oponemos porque esta prescrita la acción, porque no existió relación laboral alguna. Cardique y la precooperativa PRECOOLABECO celebraron contrato de prestación de servicios con forme con lo dispuesto en la ley 80 de 1.994 y en todo caso no es cierto que CARDIQUE haya disfrazado la "vinculación" del demandante con los contratos de prestación de servicios. En los contratos celebrados con Cardique las partes convinieron, y así se cumplió, que "El contratista desarrollará el objeto contractual con plena autonomía intelectual y sin subordinación". Igualmente pactaron que: "La corporación tendrá a cargo la interventoría del presente contrato a través de la subdirección de gestión ambiental. El contrato se celebró INTUITO PERSONAE, se pactó y pagaron honorarios. El contratista se afilió y pagó los aportes a la seguridad social. No se generó relación laboral alguna. El hecho de que la entidad contratante pactara y realizara supervisión y coordinación al contratista, en cumplimiento del objeto contractual no significa que se haya estableció el elemento subordinación y por lo tanto, mucho menos la relación laboral.

En sentencia del 2007[2], el Consejo de Estado indicó:

"(Exp. 0245/03, Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje SENA)

> *Así mismo, se ha sostenido que entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones*

[2]**CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCION "A" CONSEJERO PONENTE: DR. JAIME MORENO GARCÍA Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil siete (2007) REF: EXP. No. 47001-23-31-000-1999-00248-01 No. Interno: 1837-04 AUTORIDADES MUNICIPALES. ACTOR: LILIA EMPERATRIZ CODINA SENIOR**

... conformación en sus actividades, de manera que ... seguido se someta a las condiciones ...

... así mismo, se ha sostenido que entre contratante ... contratista pueda existir una relación ...

... (Sec. 1a, 12/12/03, Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje SENA)

En sentencia del 2007, el Consejo de Estado indicó:

> subordinación y por lo tanto, mucho menos la relación laboral.
>
> contratista, en cumplimiento del objeto contractual no significa que se haya establecido el elemento
>
> alguna. El hecho de que la entidad contratante pactara y realizara supervisión y coordinación al
>
> honorarios. El contratista se afilió y pagó los aportes a la seguridad social. No se pactó relación laboral
>
> suscripción de gestión ambiental. El contrato se celebró INICIALMENTE PERSONAL, se pactó y pagaron
>
> pactaron que: "La corporación tendrá a cargo la intervención del presente contrato a través de la
>
> desarrollará el objeto contractual con plena autonomía intelectual y sin subordinación" igualmente
>
> contratos celebrados con Cardique las partes convinieron, y así se cumplió, que "El contratista
>
> haya disfrazado la "vinculación" del demandante con los contratos de prestación de servicios, en los
>
> de servicios con forme con lo dispuesto en la ley 80 de 1.994 y en todo caso no es cierto que CARDIQUE
>
> relación laboral alguna. Cardique y la precooperativa PRECOOPERATIVA celebraron contrato de prestación
>
> una supuesta relación laboral, a lo cual nos oponemos porque esta prescrita la acción, porque no existió
>
> El demandante pretende que se condene a CARDIQUE a pagarle prestaciones que se dicen derivado de
>
> supuestos y mucho menos que haya sido producto de actuaciones dolosas o de mala fe.

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

La negación de la petición de prestaciones sociales mediante el acto administrativo demandado, no vulnera derecho alguno de la demandante, la expedición del mismo lo hizo la entidad que representa absolutamente investigada en derecho y conforme a la normatividad vigente, no se podría argumentar que se ha incurrido en irregularidades, incompetencias o desconocimiento de normas superiores y mucho menos que haya sido producto de actuaciones dolosas o de mala fe.

" y el correspondiente certificado de existencia y representación legal

"PRECOOPERATIVA

... copia auténtica del acta o escritura de constitución y los estatutos de la precooperativa denominada ... ficio a la cámara de comercio de Cartagena para que con destino a este proceso remita copia

4.- PRUEBAS:

necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación. En efecto, de conformidad con la sentencia de la Sala Plena del Consejo de estado del 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039, M.-P. Nicolás Pájaro Peñaranda:

"...si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. ***En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales."*** *(Se resalta)*

En desarrollo del anterior postulado expuesto por la Sala Plena, la Sección Segunda ha dicho:

"...

Aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ab initio se consideró como contractual en laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particular, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor.

El sub lite se encuadra dentro de tal circunstancia, pues entre el libelista y la entidad accionada hubo una relación de coordinación, que no permite configurar la existencia de una subordinación, *y por tanto, no hay lugar a deducir que en realidad se hubiera encubierto una relación laboral, aun cuando los otros dos (2) elementos, prestación personal del servicio y remuneración si se hallan suficientemente probados en el expediente.*

..."(Sentencia de la Subsección "B", M.P. Alejandro Ordóñez Maldonado, del 19 de febrero de 2004, Exp. No. 0099-03

de 2004, Exp. No. 0099-03

..."(Sentencia de la Subsección "A", M.P. Alejandro Ordóñez Maldonado, del 19 de febrero

expedientes.

presentación personal del servicio y remuneración o se hacen suficientemente motivados en el se hubiere encubierto una relación laboral, aun cuando los otros tres (3) elementos **le existencia de una subordinación**, y por tanto, no hay lugar a declarar que en realidad **entidad accionada hubo una relación de coordinación, que no permite configurar**

El sub lite se encuentra dentro de tal circunstancia, pues entre el libelista y la necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor.

contrato en forma coordinada con los usos y costumbres generalmente aceptados y cumplimiento de un horario es suficiente para desvirtuar el objeto del contractual entre las partes, acomodación y participación, para considerar el considerado como contractual en libertad, el cierto es que en determinados casos el elemento subjetivo de la subordinación (subordinación jurídica) que no es otro Ahondar y proseguir más se puede pensar que el cumplimiento de un horario es la sola

..."

de desarrollo del proceso [ilegible] existente por la Sala Plena, la Sección Segunda ha

actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales." (Se resalta)

presencia el principal de ellos. **En vez de una subordinación lo que surge es una** servicio de carácter civil prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra suscrito y a horas en que se las necesita. Y la propia puede advertirse respecto del tarjeta de hoja y a la forma como en ella se anotarían cotidianas las distintas actividades. Será absurdo que contratistas encargados del aseo, que tienen responsabilidad durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, ubiquen como medida personas ajenas a la entidad. Y si ello es así resulta obvio que deben someterse a las normas de la seguridad del servicio, situación que hace improcedente la configuración de validez, no es menos evidente que ello puede ocurrir a pesar de que exista una [ilegible] "... si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de

de 2002, Rad. 17-0019, M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda.

cumplimiento de un horario o el hecho de recibir una serie de instrucciones de su superiores o tener que replicar informes sobre sus resultados, pues ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de orden personal. En efecto, de conformidad con la sentencia de la Sala Plena del Consejo de estado del 18 de noviembre

77

"..."

El artículo 32 de la ley 80 de 1.993 define y enuncia los diferentes contratos estatales, entre ellos el de prestación de servicios señalado en el numeral 3º, así:

"Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable." (Negrilla fuera de texto).

A su vez la corte Constitucional, mediante Sentencia C-154, 19 de marzo de 1997, señaló:

"Es evidente que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y sólo, excepcionalmente, en los casos previstos, cuando las actividades de la administración no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios".

Así mismo a través de Sentencia T-523/98, la corte constitucional manifestó lo siguiente:

"La administración pública, para el cabal cumplimiento de sus actividades administrativas y de funcionamiento, cuando las mismas no pueden llevarse a cabo con el personal vinculado a la respectiva entidad oficial, o requieren de un conocimiento especializado, tiene la facultad de celebrar los denominados contratos estatales de prestación de servicios contemplados en la legislación vigente (Ley 80 de 1.993, art. 32), los cuales presentan unas características especiales e inconfundibles con otras formas contractuales, como se destaca en la Sentencia C-154 de 1.997, en la cual se examinó la constitucionalidad de algunas expresiones contenidas en el numeral 3o. del artículo 32 de la Ley 80 de 1.993 "por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública", y se expresó lo siguiente:

"El contrato de prestación de servicios a que se refiere la norma demandada, se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características:

a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.

determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.

3. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características:

a) Es ejecutada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características:

"El contrato de prestación de servicios a que se refiere la norma demandada se celebra por personas en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.

3. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características:

a) Es ejecutada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características:

El artículo 32 de la ley 80 de 1.993 define y enuncia los diferentes contratos estatales, entre ellos el de prestación de servicios señalado en el numeral 3º, así:

"Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable." (Negrilla fuera de texto).

A su vez la corte Constitucional mediante Sentencia C-154, 19 de marzo de 1997, señaló:

"Es evidente que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y sólo, excepcionalmente, en los casos previstos, cuando las actividades de la administración no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios".

Así mismo a través de Sentencia T-523/98, la corte constitucional manifestó lo siguiente:

"La administración pública, para el cabal cumplimiento de sus actividades administrativas y de funcionamiento, cuando las mismas no pueden llevarse a cabo con el personal vinculado a la respectiva entidad oficial, o requieren de un conocimiento especializado, tiene la facultad de celebrar los denominados contratos estatales de prestación de servicios contemplados en la legislación vigente (Ley 80 de 1.993, art. 32), los cuales presentan unas características especiales e inconfundibles con otras formas contractuales, como se destaca en la Sentencia C-154 de 1.997, en la cual se examinó la constitucionalidad de algunas expresiones contenidas en el numeral 3o. del artículo 32 de la Ley 80 de 1.993 "por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública", y se expresó lo siguiente:

El objeto contractual lo conforma la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada. Podrá, por esta razón, el contrato de prestación de servicios tener también por objeto funciones administrativas en los términos que se establezcan por la ley, de acuerdo con el mandato constitucional contenido en el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, según el cual "...Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley.".

b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas.

Es evidente que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y sólo, excepcionalmente, en los casos previstos, cuando las actividades de la administración no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios.

c. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. En el caso de que las actividades con ellos atendidas demanden una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Carta Política, según el cual se requiere que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

(...)

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales ; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de

para la prestación del servicio, se ejerza el control de la mano con derecho al pago de respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo parte de la administración constituye elemento de importante ordenes a quien presta el servicio con acreditar la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por subordinadamente sin derecho a prestaciones sociales ; a contrario sensu, en caso de que se contendieren que unían existe un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma ...ada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia

(...)

previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

el cual se requiere que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Carta Política, según será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y previsiones pertinentes a fin excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente. de que las actividades con ellos atendidas demanden una permanencia mayor a indefinido, tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. En el caso

c. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ir por de la modalidad del contrato de prestación de servicios.

planta o requieran de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través previstos, cuando las actividades de la administración no puedan realizarse con personal de pertenenciente a la entidad cliclal correspondiente y solo, excepcionalmente, en los casos es evidente que por regla general la función pública se presta por parte del personal

estipulaciones acordadas.

objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las disponne de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del cumplido, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista

b. La autonomía o independencia del contratista desde el punto de vista técnico y

pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley."

segundo del artículo 210 de la Constitución Política, según el cual "...los particulares establezcan por la ley, de acuerdo con el mandato constitucional contenido en el inciso servicios tener también por objeto funciones administrativas en los términos que se para la cual fue creada y organizada. Podrá, por esta razón, el contrato de prestación de funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad

r objeto contractual lo conforma la realización temporal de actividades inherentes al

prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.(negrillas fuera del texto).

Así las cosas, la entidad no está facultada para exigir subordinación o dependencia al contratista ni algo distinto del cumplimiento de los términos del contrato, ni pretender el pago de un salario como contraprestación de los servicios derivados del contrato de trabajo, sino, más bien, de honorarios profesionales a causa de la actividad del mandato respectivo."

Por otro lado, la corte Constitucional mediante Sentencia C-326/97 dispuso:

"a. El contrato de prestación de servicios

El contrato de prestación de servicios está definido en el numeral 3 del artículo 32 de la ley 80 de 1993, Estatuto General de Contratación Administrativa, de la siguiente manera:

Artículo 32.

"3 CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no pueden realizarse con personal de planta o requieren conocimientos especializados.

Es pues un contrato con el Estado a través del cual se vincula una persona natural en forma excepcional, para suplir actividades o labores relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, o para desarrollar actividades especializadas que no puede asumir el personal de planta; si bien con él se materializa una relación contractual entre la entidad estatal que contrata y la persona natural, relación que no admite el elemento de subordinación de parte del contratista, quien actúa como parte autónoma e independiente sujeta a los términos del contrato y de la ley contractual, las características de las labores que a ellos se encomiendan, que tienen una relación directa con el servicio público, exigen de la administración un minucioso control sobre sus calidades y condiciones, similar al que debe adelantar cuando selecciona a las personas que vinculará como servidores públicos.

La diferencia en la modalidad de vinculación, como contratistas o como servidores públicos, encuentra justificación en las necesidades mismas de la administración, no en la calidad y probidad de las personas, para una y para otra el Estado está en la obligación de seleccionar aquellas personas naturales que acrediten las mejores condiciones profesionales, éticas y morales, lo que hace indispensable que cuente con instrumentos técnicos eficaces para el efecto, como el formato único de hoja de vida y el correspondiente registro de los mismos en el sistema único de información de personal, instrumentos que

registro de los mismos en el sistema único de información de personal, instrumentos que técnicos eficaces para el efecto, como el concurso único de mérito y el correspondiente profesionales, éticos y morales, lo que hace imprescindible que cuente con mecanismos seleccionar aquellas personas naturales que acrediten las mejores condiciones probidad de las personas, para una y para otra el Estado está en la obligación de cumplimiento del principio de la moralidad, no en la cantidad y en la diferencia en la modalidad de vinculación, como contratistas o como servidores públicos, debe adelantar cuando seleccione a las personas que vincularán como servidores públicos.

de la administración un minucioso control sobre sus calidades y condiciones, similar al que que a ellos se encomiendan, que tienen una relación directa con el servicio público, exigen sujeta a los términos del contrato y de la ley contractual, las características de las labores subordinación de parte del contratista, quien actúa como parte autónoma e independiente entidad estatal que contrata y la persona natural relación que no admite el elemento de asumir el personal de planta, si bien con él se materializa una vinculación contractual entre la función administrativa o de la entidad, o para desarrollar actividades especializadas que no puede es pues un contrato con el Estado a través del cual se vincula una persona natural en forma excepcional, para suplir actividades o labores relacionadas con la administración o o requieren conocimientos especializados.

personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta que deberán las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con "3 CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS. Son contratos de prestación de servicios los

Artículo 32

80 de 1993, Estatuto General de Contratación Administrativa, de la siguiente manera: El contrato de prestación de servicios está definido en el numeral 3 del artículo 32 de la ley

"3. El contrato de prestación de servicios

Por otro lado, la corte Constitucional mediante Sentencia C-280/97 dispuso:

trabajo, sino, más bien, de honorarios profesionales a razón de la actividad del mandato respectivo."

pago de un salario como contraprestación de los servicios derivados del contrato de contratista ni algo distinto del cumplimiento de los términos del contrato, ni pretender el

Así las cosas, la cuidad no está facultada para exigir subordinación o dependencia al

como tales bien pueden utilizarse para la selección de unos y otros, sin que ello implique que los primeros se confundan o asimilen con los segundos, o que las consecuencias jurídicas que se derivan de la vinculación como servidores públicos se extiendan a los contratistas, con lo cual se desvirtúa también la acusación de violación del artículo 122 de la C.P.; es decir, que el hecho de que un mismo instrumento de selección y control se utilice para unos y otros, de ninguna manera desvirtúa la condición de contratistas que tienen las personas que se vinculen a la administración a través de contratos de prestación de servicios, quienes, como lo ha dicho esta Corporación no son servidores públicos:

"...entre el contratista y la administración no hay subordinación jerárquica, sino que éste presta un servicio, de manera autónoma, por lo cual sus obligaciones son aquellas que derivan del contrato o de la ley contractual...no son destinatarios del régimen disciplinario las personas que están relacionadas con el Estado por medio de un contrato de prestación de servicios personales, por cuanto se trata de particulares contratistas y no de servidores públicos..." (Corte Constitucional, sentencia C-280 de 1996, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero)".

Es de anotar que mediante Sentencia C-614/09 la Corte Constitucional señaló:

"Diferencias en el tratamiento constitucional para la relación laboral ordinaria y para la vinculación contractual con el Estado.

En este sentido, es evidente que el Constituyente no estableció el mismo trato jurídico para la relación laboral y para la vinculación contractual por prestación de servicios con el Estado, pues mientras que la primera tiene amplia protección superior la segunda no sólo no tiene ninguna referencia constitucional porque corresponde a una de las múltiples formas del contrato estatal, sino que no puede ser asimilada a la relación laboral porque tiene alcance y finalidades distintas. Así las cosas, desde la perspectiva constitucional no es posible erigir para la relación laboral con el Estado y para el contrato de prestación de servicios consecuencias jurídicas idénticas y las mismas condiciones de acceso a la función pública.

En desarrollo de lo dispuesto en la Constitución, el legislador definió el contrato laboral como "aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.. Esto significa que la relación laboral con el Estado, que surge de la relación legal y reglamentaria o del contrato de trabajo, no importa el nombre que las partes le den porque prevalece el criterio material respecto del criterio formal del contrato, tiene tres elementos que lo identifican: i) la prestación de servicios u oficios de manera personal, ii) la subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y, iii) la contraprestación a los dos anteriores que se denomina salario. Por su parte, el contrato de prestación de servicios fue diseñado por el legislador como un contrato estatal que celebran

prestación de servicios fue diseñado por el legislador como un contrato estatal que celebran contraprestación a los que anteriores que se encuentra sometido. Por su parte, el contrato de personal, ii) la subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y, iii) la tiene tres elementos que lo identifican: i) la prestación de servicios o oficios de manera partes lo den porque prevalece el criterio material respecto del criterio formal del contrato. a relación legal y reglamentaria o del contrato de trabajo, no importa el nombre que las rcunstancia remuneración". Esto significa que la relación laboral con el Estado, que surge de persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y como "aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra en desarrollo de lo dispuesto en la Constitución, el legislador definió el contrato laboral

servicios consecuencias jurídicas adversas y las mismas condiciones de acceso a la función posible arribar para la relación laboral con el Estado y para el contrato de prestación de tiene alcance y finalidades distintas. Así las cosas, desde la perspectiva constitucional no es formas del contrato estatal, sino que no puede ser asimilada a la relación laboral porque no tiene ninguna referencia constitucional porque corresponde a una de las múltiples Estado, pues mientras que la primera tiene amplia protección superior la segunda no solo la relación laboral y pero la vinculación contractual por prestación de servicios con el en este sentido, es evidente que el Constituyente no estableció el mismo rasero jurídico para

vinculación contractual con el Estado.

"Diferencias en el tratamiento constitucional para la relación laboral ordinaria y para la

Es de anotar que mediante Sentencia C-614/09 la Corte Constitucional señaló:

públicos..." (Corte Constitucional, sentencia C-280 de 1996, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero)"

de servicios personales, por cuanto se trata de particulares contratistas y no de servidores las personas que estén vinculadas con el Estado por medio de un contrato de prestación derivan del contrato o de la ley contractual...no son destinatarios del régimen disciplinario prestar un servicio, de manera autónoma, por lo cual sus obligaciones son ajenas a las

"...pues el contratista y la administración no hay subordinación jerárquica, sino que éste

de servicios, dijeron, como lo he dicho esta Corporación no son servicios públicos:

tienen las personas que se vinculen a la administración a través de contratos de prestación jurídico para unos y otros, de ninguna manera desvirtúa la condición de contratistas que la C.P.; es decir, que el hecho de que un mismo instrumento de ejecución y control se competencias con lo cual se desvirtúa también la acreación de violación del artículo 122 de jurídicas que se deriven de la vinculación como servidores públicos se extiendan a los que no pueden se confundan o asimilen con los segundos, o que los consecuencias

"las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados//En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

En múltiples oportunidades, la Corte Constitucional ha resaltado las diferencias entre el contrato de prestación de servicios y el contrato laboral. Así, por ejemplo, en la sentencia que analizó la constitucionalidad del concepto legal de contrato de prestación de servicios, la Corte recordó sus características para efectos de distinguirlo del contrato laboral, así:

...El contrato de prestación de servicios a que se refiere la norma demandada, se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características:

a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.

El objeto contractual lo conforma la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada. Podrá, por esta razón, el contrato de prestación de servicios tener también por objeto funciones administrativas en los términos que se establezcan por la ley, de acuerdo con el mandato constitucional contenido en el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, según el cual "...Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley.".

b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas.

Es evidente que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y sólo, excepcionalmente, en los casos previstos, cuando las actividades de la administración no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios.

de la modalidad del contrato de prestación de servicios.

Es evidente que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y sólo, excepcionalmente, en los casos mencionados, cuando las actividades de la administración no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de contratos de prestación de servicios.

b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista disponga de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas.

c. La posibilidad de celebrar contratos de prestación de servicios para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados//En ninguno caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

En múltiples oportunidades, la Corte Constitucional ha resaltado las diferencias entre el contrato de prestación de servicios y el contrato laboral. Así, por ejemplo, en la sentencia que analiza la constitucionalidad del concepto legal de contrato de prestación de servicios, la Corte recordó sus características para efectos de distinguirlo del contrato laboral, así:

"...El contrato de prestación de servicios a que se refiere la norma demandada, se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características:

a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales

El objeto contractual lo conforma la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada. Podrá, por esta razón, el contrato de prestación de servicios tener también por objeto funciones administrativas en los términos que se establezcan por la ley, de acuerdo con el mandato constitucional contenido en el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, según el cual "...los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley."

82

c. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. En el caso de que las actividades con ellos atendidas demanden una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Carta Política, según el cual se requiere que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Por último, teniendo en cuenta el grado de autonomía e independencia del contrato de prestación de servicios de que trata el precepto acusado y la naturaleza de las funciones desarrolladas, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo".

Nos oponemos a la prosperidad de las pretensiones,como arriba se ha mencionado, en razón a la prescripción que se ha suscitado en cuanto al derecho de pedir la declaratoria de la existencia de la relación laboral, lo hizo 5 años después de haber terminado la relación contractual, lo cual le trae como consecuencia la sanción de la prescripción.

VIII – APORTE DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

Junto con las pruebas documentales que se aportan con esta contestación se adjunta copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto de este proceso.

IX – NOTIFICACIONES

Al demandante en la dirección que informa su apoderado en la demanda.

Al representante legal en la sede de **CARDIQUE,** ubicada en el barrio El Bosque, isla Manzanillo. Transversal 52 N. 16 – 190, Cartagena.

Al suscrito en la calle Cochera del Gobernador, Edificio Colseguros, Oficina 307. Cartagena de Indias.

Solicito y autorizo se me notifique personalmente a mi Email: didierpizzagerena@yahoo.com

Del señor Juez, Atentamente.

DIDIER AUGUSTO PIZZA GERENA
C. C. 80.263.137 de Bogotá
T.P. No. 72793 del C. S. de la J.

- La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. En el caso de que las actividades con ellos atendidas demanden una permanencia mayor a indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal, para convertirse en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Carta Política, según el cual se requiere que el empleo público querido contemplado en la respectiva planta y provistos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Por último, teniendo en cuenta el grado de autonomía e independencia del contrato de prestación de servicios (de que trata el precepto acusado y la mencionada de las funciones desarrolladas, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos consagrados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que se acreedita la existencia de las características esenciales de éste quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo"

Nos oponemos a la prosperidad de las pretensiones,como arriba se ha mencionado, en razón a la prescripción que se ha suscitado en cuanto al derecho de pedir la declaratoria de la existencia de la relación laboral, lo hizo 5 años después de haber terminado la relación contractual, lo cual le trae como consecuencia la sanción de la prescripción.

VIII – APORTE DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

Junto con las pruebas documentales que se aportan con esta contestación se adjunta copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto de este proceso.

IX – NOTIFICACIONES

Al demandante en la dirección que informa su apoderado en la demanda.

Al representante legal en la sede de **CARDIQUE**, ubicada en el barrio El Bosque, Isla Manzanillo. Transversal 52 N. 16 – 190, Cartagena.

Al suscrito en la calle Cochera del Gobernador, Edificio Colseguros, Oficina 307, Cartagena de Indias.

Solicito y autorizo se me notifique personalmente a mi Email: didierpuellagerencia@yahoo.com

Del señor Juez, Atentamente,

DIDIER AUGUSTO PUELLA GERENA
C. C. 80.263.127 de Bogotá
T.P. No. 72793 del C. S. de la J.

Cartagena de Indias, D.T. y C., Dos (2) de diciembre de 2013.

Señor
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

Demandante	: SANDRA PATERNINA URIBARREN
Clase de proceso	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandado	: CARDIQUE
Radicación	: 13001333300220130030200

OLAFF PUELLO CASTILLO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.118.343 de Cartagena, acudo ante su Despacho en mi condición de Director General y como tal, Representante Legal de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE (CARDIQUE), entidad de orden nacional, creada mediante la Ley 99 de 1.993, con domicilio en el barrio el Bosque Sector Manzanillo, Transversal 52 No 16-190, para manifestar por medio del presente escrito que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al Doctor DIDIER AUGUSTO PIZZA GERENA domiciliado y residente en la ciudad de Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.263.137 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de Tarjeta Profesional No. 72.793 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación asuma la defensa de los intereses de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE (CARDIQUE), dentro del proceso referenciado.

El Doctor DIDIER AUGUSTO PIZZA GERENA queda ampliamente facultado para notificarse, conciliar, transar, desistir, reasumir, interponer recursos, nulidades y en fin todo en cuanto a derecho se refiera, en defensa de los intereses de la Corporación (CARDIQUE).

Atentamente.

OLAFF PUELLO CASTILLO
C.C No 73.118.343 de Cartagena
Director General CARDIQUE

Notaría Sexta del Círculo de Cartagena
Diligencia de Presentacion Personal y Reconocimiento con Huella
Ante la suscrita Notaria Sexta del Círculo de Cartagena compareció personalmente:
OLAFF PUELLO CASTILLO
Identificado con C.C. **73118343**
y declaró que la firma y huella que aparecen en este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.
Cartagena:2013-12-04 10:14
380178451

Acepto,

DIDIER AUGUSTO PIZZA GERENA
C.C. No. 80.263.137 de Bogotá
T.P No. 72.793 del C.S. de la J.

Martha Luz Méndez de Ordoñez
NOTARIA SEXTA

4/12/13